

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.
 Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN
 ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—
 Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
 un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por
 tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
 año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE AMILLARAMIENTOS.

(CONTINUACION.)

- 1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.
 - 2.º Los que se niegan á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el artículo 12.
 - Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.
- Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importan-

cia de la falta, el funcionario del órden judicial, Notario público ó registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 196 de este reglamento.

Art. 205. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la via de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el artículo 202.

SECCION TERCERA.

De la correccion judicial.

Art. 205. Los Gobernados de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

- 1.º Las personas que en las cédulas de declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 531 del Código penal.
- Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganadas á que se refiere el art. 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero, la omision en las de-

claraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado: segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas: tercero, la desnaturalizacion de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado: cuarto, el menor valor en venia declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganaderia.

Se considerará, además como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas independientes de la voluntad de la Administracion se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices ménos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de interioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos no se exigirá hasta transcurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminui la sin manifestacion espontánea del mismo.

Quando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos; ú otras graves previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza debidamente justificada, procederá la Administracion el cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razón de demora, sin perjuicio de

la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 207. Las Autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamaren, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, cap. 51, seccion 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del artículo 6.º de la misma ley de presupuesto.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regiones, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de com-

probaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se com-

pruebe y así se declare por resolucio firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Ha-

cienda se adoptará cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá, conforme

á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda,

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—
S. M. aprueba este reglamento.—
OROVIO.

NÚMERO 1.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D....., vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (*), de todas las fincas rústicas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

1.º CLASE de las fincas.	2.º SU NOMBRE.	3.º PAGO ó término en que radican.	4.º CLASE de cultivo ó aprovechamit.º	5.º LINDEROS.	6.º CABIDA.	7.º VALOR EN	
						Venta. = Pesets.	Renta anual. = Pesetas.
Regadio.					(c)		
Una huerta.	Calzadilla.	Fuentecant.º	A hortaliza y legbres.	Por el Norte con tierra de Pedro Botella; por Este con la senda llamada del Rio; por el Sur y Occidente con olivar de Juan Delgado	Quince.		
Una tierra.	"	Pradoamen.º	A maíz y otras semillas	Por el Norte y Este con viña de Diego Lopez Sur con el camino del Pardo, y Occidente con tierra de Amadeo Lopez Crespo.	Ocho.		
Secano.							
Una tierra.	La Caliza.	Cañada Hda.	A trigo y cebada	Por Norte con tierra de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y por Occidente con el camino de Madrid	Una y media.		
Un olivar.	"	El Retamar.	"	Por Norte y Este con prado de Tomás Sabater; por Sur y Occidente con tierra la Encomienda de San Juan.	Treinta.		
Una dehesa.	Los Potros.	Las Majdillas	A pasto.	Por Norte con huerta de José Tiberino; por Este y Sur con dehesa de Juan Pescador, y Occidente con otra de Andrés Perez	Cincuenta y cinco.		

(Fecha y firma del interesado).

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.

(b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas. Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo etc.», dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D....., vecino de.....»

Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas. Si Alcalde, dirá: «las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó tal comun de sus vecinos.

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas que en este término jurisdiccional de.... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

(c) Pudiendo, conforme al art 48 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla: hectáreas ó fanegas, aranzadas, obradas, yugadas, tahullas, jornales, mojadas, vesanas, dias de bueyes, dia de labor, etc., segun sea la medida usual.

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D....., vecino de esta villu (a) presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (*) de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

1. CLASE de la finca.	2. SU NOMBRE.	3. CALLE y número.	4. PISOS de que consta.	5. CAPACIDAD superficial.	6. VALOR EN		7. LINDEROS.
					Venta. Pesetas.	Renta anual. Pesetas.	
Una casa.....	»	S. Juan, n.º 3...	Tres.....	Dos mil piés....	Cien mil..	Tres mil..	Por derecha con casa de Ramon Ortiz; por izquierda con otra de Agustin Pacheco, y por la espalda con la de Eugenio Vazquez.
Un almacen....	»	Torrijos, n.º 48	Uno.....	Mil piés.....	•	•	Por derecha é izquierda con casas de D. Juan Trelles, y por la espalda con otra de don Pedro Ponce.
Un mlino hros	De las Cvas.	En Vado Moro.	Uno	Quinientos piés	•	•	Por Norte, Este y Sur con huertas de los herederos de José Manchado, y por Oeste con el rio.

				(Fecha y firma del interesado.)	

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal, consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.

(b) Se supone aqui que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas. Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo, etc.» dirá: que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D..... vecino de....»

Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas.

Si Alcalde, dirá: «las fincas urbanas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas urbanas que en este término jurisdiccional ó en el de..... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

(c) Si la finca estuviese en despoblado se consignará así, y en vez de poner en esta casilla la calle y número, se expresará el nombre del pago ó término en que se halle situada la finca.

(d) Pudiendo, conforme al art 49 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla metros, piés, palmos, varas, segun sea la medida usual.

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.



MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS URBANAS

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

CUBIERTA Libro-registro de todas las fincas rústicas que, según el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

DECLARACION que yo D....., vecino de esta villa (a) presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion imponen el Código Penal y el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (b) de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (c).

TOMO I (A).

NUMERO 1 (a)

FOLI

Table with columns: CLASE, SU NOMBRE, TÉRMINO, Clase de cultivo, CABIDA, LINDEROS, Nombre del propietario ó poseedor. Includes entry for 'Una tierra de El Sol regadio' with details on area and boundaries.

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Table with columns: Dia, Mes, Año, CLASES del acto ó contrato, NOTARIO QUE LE AUTORIZA, NOMBRE DEL ADQUIRENTE, OBSERVACIONES. Includes entries for 7 Junio 1876 and 19 Enero 1874.

(A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: Tomo único; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándoles á todos una foliacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501. (a) Es el número de la finca. (b) El folio del libro. (c) Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible. (Se continuará.)